



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado como PAOT-2004/AO-18/SPA-05, relacionado con la investigación realizada por esta Entidad, con fundamento en los artículos 5° fracciones III y XII, 6° fracción III y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 5°, 11 fracciones II y XXI, 17, así como 36 del Reglamento de la Ley en cita; y 4° fracción V de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO.

1.1.- Mediante un comunicado de prensa de fecha 13 de septiembre del 2003, esta Procuraduría tuvo conocimiento del depósito de cascajo y adoquín en un predio ubicado en la colonia Barrio 18, Delegación Xochimilco, en las inmediaciones del asentamiento humano irregular conocido como Amalacachico donde al parecer utilizan este material para rellenar los canales en la misma Delegación.

1.2.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones III y XII, 6° fracción II y 18 de la Ley Orgánica de esta Entidad; 5° fracción II y 17 del Reglamento de la Ley invocada, el Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante Acuerdo de fecha 27 de noviembre del 2003 instruyó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental a iniciar una actuación de oficio respecto al depósito masivo de residuos sólidos provenientes al parecer de la industria de la construcción en un predio ubicado en las inmediaciones de la calle Canal de Amelaco, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, Distrito Federal, supuestamente en contravención a diversas disposiciones legales en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal. El acuerdo de referencia se encuentra visible en la foja 15 del expediente de mérito.

ACTUACIONES.

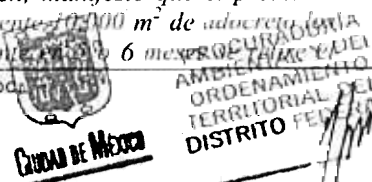
RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción II del Reglamento de la ley invocada, con la finalidad de constatar los hechos investigados en el predio de referencia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los siguientes recorridos de reconocimiento:

1.3.- El día 5 de diciembre del 2003 en coordinación con el Director General de Servicios Urbanos y el Director General de Medio Ambiente, ambos de la Delegación Xochimilco; el Coordinador de Vigilancia de la Regional IV de Xochimilco y el Director de Ordenamiento Ecológico, ambos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se constituyeron en el predio ubicado en Canal de Alahueltaco frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33 en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, en esta ciudad de México, con el fin de observar los depósitos de los residuos sólidos de la industria de la construcción, haciendo constar que:

"ubicados en la calle Canal de Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, Barrio 18 de la delegación Xochimilco, se localiza un predio de aproximadamente 8,000 m², el cual no se encuentra bardeado ni cercado, en éste han sido depositadas grandes cantidades de adoquín, dentro del predio fueron presuntamente instalados sin autorización una iglesia y un mercado, por lo que se pudo observar hay gente habitando en el interior del mercado.

Al realizar un recorrido por el predio el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco explicó que el material es adocreto, el cual está siendo retirado del centro histórico de Xochimilco y se prevé reutilizarlo, el propósito de que la Dirección General de Servicios Urbanos lo esté depositando ahí es para hacerle ver a la gente que tiene invadido parte del predio que en breve será recuperado y utilizado como almacén, añadió el Director General que se tiene contemplado cercarlo y poner vigilancia antes de que termine este mes, pues el jurídico de la delegación Xochimilco ejecutará la orden de desalojo y tomarán la posesión del predio destinándolo como almacén; manifestó que el predio se localiza en la Manzana 10 del Barrio 18, a la fecha se han retirado del predio aproximadamente 10,000 m² de adocreto, los cuales fueron donados a diversos panteones de la delegación, se estima que aproximadamente faltan 6 meses para que el predio sea recuperado.





resto, desconoce el Director General la cantidad de material que se encuentra depositado en el sitio debido a que no se cuenta con una bitácora de entradas y salidas, finalmente señaló que de darse el robo hormiga, debe estar ocurriendo por las noches en virtud de que el predio no cuenta con vigilancia."

El Acta y anexo fotográfico se encuentran visibles de la foja 24 a la 31 del expediente en el que se actúa.

1.4.- Con fecha 15 de diciembre del 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en compañía de personal adscrito a la Dirección de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, se constituyeron en el predio de referencia, con el fin de observar los residuos sólidos de la industria de la construcción, haciendo constar:

"Que ubicados en la calle Canal de Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, Barrio 18 de la delegación Xochimilco, se localiza un predio cuya superficie aproximada es de 8'000 m², el cual no se encuentra delimitado por barda, cerca o malla; en su interior se observan depositadas grandes cantidades de adoquín mezclado con tierra, roca, restos de material de construcción y basura; en relación con la visita realizada por personal de esta Unidad Administrativa el cinco de diciembre del dos mil tres, se observa un incremento en la cantidad del material ahí depositado, aclarando que ahora se incluye cascajo en los montículos depositados. También se observa en su interior una iglesia y un mercado, habilitado en forma provisional. Por otra parte, el predio colinda con una vialidad de terracería que es considerada como derecho de paso, la cual es paralela a un canal de agua que se encuentra cubierto por lirio y basura. Dicho canal pertenece a los canales de Xochimilco, los cuales de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, forman parte del Área Natural Protegida de Xochimilco."

El Acta y anexo fotográfico se encuentran visibles de la foja 33 a la 39 del expediente de mérito.

1.5.- Con la finalidad de constatar la información publicada los días 26 y 27 de febrero del 2004 en los diarios denominados "La Crónica de Hoy", "El Herald de México" y "Reforma", relativa al desalojo y recuperación por parte de la Delegación Xochimilco, del predio relacionado con los hechos que se investigan, con fecha 1º de marzo del 2004 se realizó un recorrido en el predio de referencia, haciendo constar que:

"(...) se encuentra delimitado con malla ciclónica el predio propiedad del Gobierno del Distrito Federal, además de encontrarse cinco personas que dicen ser trabajadores de la delegación Xochimilco, quienes están colocando una puerta, en su interior siguen depositadas grandes cantidades de adoquín mezclado con tierra, roca, restos de material de construcción y basura. Por otra parte, la iglesia, el mercado y las viviendas existentes en su interior fueron demolidos (...)."

El Acta y anexo fotográfico se encuentran visibles de las fojas 57 a la 59 del expediente en el que se actúa.

1.6.- Con fecha 26 de mayo del 2004 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en la calle Canal de Alahueltaco, en el Barrio 18, Delegación Xochimilco, en esta ciudad de México, haciendo constar:

"Que ubicados en la Canal de Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, Barrio 18 de la delegación Xochimilco, se localiza el predio relacionado con los hechos investigados dentro del expediente al rubro citado, el cual se encuentra delimitado con malla ciclónica (fotografías 1 y 2).

A la entrada se colocó un letrero señalando que el predio es propiedad del Gobierno del Distrito Federal, (fotografía 3). En el interior del predio continúan depositadas grandes cantidades de adoquín mezclado con tierra, roca, restos de material de construcción, (fotografías 9-12 y 14), restos de un vehículo compacto del servicio de alquiler (taxi), de igual forma, (fotografía 18), se pudo constatar que no han sido retirados del sitio los residuos resultado de la demolición de los asentamientos irregulares, de la iglesia y el mercado, (fotografías 14 a 16), estos únicamente fueron colocados al fondo del predio.

Se observó a varios trabajadores de la delegación realizando la selección del adoquín y acomodándolo, (fotografía 4), cabe señalar que al interior del predio fue instalada una caseta para resguardo y almacén de los utensilios de trabajo del personal que labora en el sitio, (fotografías 13 y 15), al igual que están siendo almacenados tubos de concreto y metálicos de





diferentes medidas (fotografías 4 a 8); en relación con las visitas anteriores se observa que los montículos de residuos sólidos de la industria de la construcción fueron redistribuidos al interior del predio”.

El Acta y anexo fotográfico se encuentran visibles de la foja 60 a la 65 del expediente de mérito.

1.7.- Con fecha 10 de agosto del 2004, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en la calle Canal de Alahueltaco, en el Barrio 18, Delegación Xochimilco, en esta ciudad de México, haciendo constar:

“ubicados en la calle Canal de Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33 de la colonia Barrio 18 de la delegación Xochimilco, se localiza un predio cuya superficie aproximada es de 8'000 m2, el cual se encuentra delimitado por malla de alambre. Visto desde la calle, en su interior se observa una construcción de lámina, una pala mecánica, así como adoquín, tezontle, grava, arena, ladrillo rojo, tubos de asbesto de diferentes diámetros y tapas para drenaje (de plástico) almacenados en medio del terreno; aún existen tres montículos de adoquín mezclados con tierra y piedra brasa. Aparentemente el predio fue limpiado y el adoquín, la tierra, piedra brasa y basura que existía en su interior fue retirado del mismo, sin embargo al caminar por la parte posterior del predio se observa que el predio fue nivelado, existiendo basura y piezas de adoquín y piedras en la superficie del terreno.”

El Acta y anexo fotográfico se encuentran visibles de las fojas 71 a la 75 del expediente en el que se actúa.

SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES.

Con fundamento en los artículos 5 fracciones I y II, 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.8.- Al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (actualmente Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental), mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2248/2003 de fecha 1º de diciembre del 2003, visible en la foja 16 del expediente, apoyo para realizar un recorrido al sitio de referencia el día 5 de diciembre, con el fin de obtener una opinión técnica de los materiales depositados y acciones de posible solución.

1.9.- Al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2249/2003 del 1º de diciembre del 2003, visible en la foja 17 del expediente, informara sobre los datos que se tuviera al respecto, así como las acciones programadas o se hubieran realizado por parte de esa Dirección General tendientes a evitar se continúe realizando dicho depósito. De igual forma, se le solicitó apoyo para realizar un recorrido al sitio de referencia el día 5 de diciembre.

Al respecto, con fecha 4 de diciembre del 2003 se recibió en esta Subprocuraduría copia del oficio DGODU/2834/2003 de fecha 3 de diciembre del 2003, visible en la foja 21 del expediente en el que se actúa, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informa al Director General de Servicios Urbanos de la misma Delegación, lo siguiente:

“Anexo (...) por ser asunto de su competencia (...) oficio (...) signado por la (...) Subprocuradora de Protección Ambiental (...) en el cual informa (...) del depósito masivo de residuos sólidos provenientes presuntamente de la industria de la construcción (...).”

Con relación al punto anterior, con fecha 8 de diciembre del 2003 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DGODU/2835/2003, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, en el cual señala que: “(...) el mencionado predio es bodega de la Dirección General de Servicios Urbanos (...)”

Escrito al que anexa copia simple del oficio DGODU/2834/2003 de fecha 3 de diciembre del 2003, mediante el cual la Dirección General en cita, turna el oficio PAOT-200/DESSRA/2249/2003 de fecha 1º de diciembre del 2003, a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial. Los oficios de referencia se encuentran visibles en las fojas 21 a la 23 del expediente.



1.11.- Al Director General de Medio Ambiente de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2250/2003 del 1º de diciembre del 2003, visible en la foja 18 del expediente en el que se actúa, informe sobre los datos que tuviera al respecto, así como las acciones programadas o que se hubieran realizado por parte de esa Dirección General tendientes a evitar se continúe realizando dicho depósito. Asimismo, se solicitó apoyo para realizar un recorrido al sitio de referencia el día 5 de diciembre.

1.12.- A la Dirección Regional de Xochimilco (Regional IV) de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2251/2003 del 1º de diciembre del 2003, visible en la foja 19 del expediente de mérito, apoyo para realizar un recorrido al sitio de referencia el día 5 de diciembre.

1.13.- Al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2252/2003 de fecha 1º de diciembre del 2003, visible en la foja 20 del expediente en el que se actúa, informe sobre los datos que se tuvieran al respecto, así como si tenían programado o se habían llevado a cabo acciones por parte de esa Dirección General tendientes a evitar se continúe realizando dicho depósito. Asimismo, se solicitó apoyo para realizar un recorrido al sitio de referencia el día 5 de diciembre.

En respuesta a lo anterior, con fecha 10 de diciembre del 2003 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio DGSU/DOHM/854/03 que se encuentra visible en la foja 32 del expediente y suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, en el cual señala que:

"(...) es adocreto que fue retirado de las obras de remodelación del Centro Histórico de Xochimilco, y parte de piedra que fue fraccionada en la construcción de la rampa de frenado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco. (...) Cabe aclarar que estos materiales son reutilizados en obras que tienen consideradas esta Delegación. Por otra parte, el predio en comento se requiere de manera indispensable para poder ser utilizado como almacén de materiales, toda vez que será recuperado en su totalidad, en este mes con el desalojo de un mercado provisional y una capilla, estando en posibilidades de enmallarlo, e instalar una caseta de control y vigilancia para resguardar estos materiales con lo que se evitará el robo para la zona de conservación que colinda con el mismo (...)."

1.14.- A la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2451/2003 de fecha 31 de diciembre del 2003, visible en la foja 40 del expediente en el que se actúa, opinión técnica de las afectaciones ocasionadas al predio por los materiales depositados y las acciones de posible solución, tendientes a evitar se continúe realizando dicho depósito, e informara respecto a si las autoridades de la Delegación Xochimilco, requieren autorización para realizar las actividades mencionadas por tratarse de residuos de manejo especial.

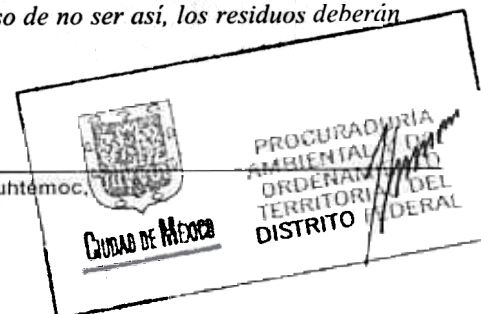
Al respecto, el día 10 de febrero del 2004 se recibió en esta Subprocuraduría el similar número DPASR/16/2004 de fecha 3 de febrero del mismo año, visible en las fojas 51 y 52 del expediente de mérito, suscrito por el Director de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, en el cual señala que:

"(...) Como una alternativa posible de solución a la situación marcada se propone:

- Cercar con malla ciclónica el predio y en el mejor de los casos bardearlo.
- Almacenar exclusivamente adoquín en el predio, el cual debe estar colocado adecuadamente para facilitar su traslado para su posterior reuso.
- Construir una caseta de vigilancia para el control de la entrada y salida del material almacenado.
- Disponer en el relleno sanitario Bordo Poniente el resto de los residuos ubicados en el predio.

Adicionalmente le comunico que como apoyo a la delegación Xochimilco se contactó con los propietarios de una planta de reciclaje de materiales pétreos de la construcción, localizada en la Mina la Esperanza y los responsables de la Dirección General de Servicios Urbanos de la delegación, con el fin de apoyar en la solución de la disposición de los residuos provenientes de construcción, se planteó establecer un piloto (sic) en donde la delegación entregará los residuos a la planta de reciclaje para su posterior reuso como materiales para camas de tuberías, terraplenes, taludes o filtros.

Cabe señalar que la delegación decidirá si acepta llevar a cabo este plan piloto, en caso de no ser así, los residuos deberán ser trasladados al relleno sanitario como se menciona en el primer punto."



1.15.- Con fecha 7 de junio del 2004, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio SMA/DGRVA/DIR/6588/2004 de fecha 4 de junio del mismo año, visible en las fojas 66 a la 70 del expediente de mérito, suscrito por el Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental, en el cual señala que:

“CONSIDERANDO

1.- Que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,..., a través del oficio PAOT/200/DESSRA/2451/2003, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil tres, hace del conocimiento de esta Dirección General sobre el depósito de residuos sólidos en un terreno de aproximadamente ocho mil metros cuadrados ubicado en la Calle Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, que colinda con el Área Natural Protegida, **Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco**, bajo la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica y solicita la opinión técnica de las afectaciones ocasionadas al predio por los materiales depositados y las acciones de posible solución, tendientes a evitar que se continúe realizando dicho depósito, y si requiere autorización para realizar las actividades mencionadas por tratarse de residuos de manejo especial.

(...)

3.- Que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, versión 1997, el predio se encuentra en Suelo Urbano con zonificación H (habitacional), donde se encuentran permitidas las siguientes actividades: vivienda, representaciones oficiales, embajadas, oficinas consulares, guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos, garitas y casetas de vigilancia.

4.- Que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco versión 1997, y al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal del dos mil, el predio se encuentra colindando con el **Área Natural Protegida, Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco**, cuya principal función es la protección y conservación de recursos naturales de importancia especial, ya sean especies de fauna o flora que se encuentran catalogados en algún estatus de riesgo (raras, amenazadas, endémicas, peligro de extinción) o bien de ecosistemas representativos a nivel local, regional, país e incluso internacional, así como servicios ambientales tales como **recarga de mantos acuíferos**, captura de CO₂ y partículas suspendidas; y oportunidades de recreación, entre otras.

5.- Que la Delegación Xochimilco cuenta con una superficie de doce mil quinientos diecisiete hectáreas, de las cuales el área ecológica ocupa una extensión de diez mil doce hectáreas, con un porcentaje del ochenta por ciento; el predio se encuentra en la Zona III Lacustre, en donde predominan sedimentos de tipo arcilloso intercalados con arena de grano fino; en la cual se formó el sistema de canales de Xochimilco ubicados en la parte norte de la Delegación, **donde se presentan basaltos fracturados de gran permeabilidad**; mismas que a su vez alojan los acuíferos de mayor rendimiento de la Cuenca, por lo que la cuenca hidrológica de Xochimilco es vital para el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, ya que conjuntamente con la Delegación de Tláhuac constituyen una de las principales fuentes de abastecimiento de agua de la Ciudad de México. El nivel máximo de escurrimiento se alcanza en el vaso lacustre, lugar en el que las aguas son drenadas artificialmente al Lago de Texcoco vía el Canal Nacional.

6.- Que en atención a su oficio...se realizó una visita ocular al predio señalado en su escrito, ubicado en la Calle Alahueltaco, Barrio 18 en la Delegación Xochimilco, el día veintiséis de enero de dos mil cuatro, para ratificar la información presentada y tener más elementos para emitir la presente opinión.

7.- Que derivado de la visita se observó lo siguiente: tres depósitos de cascajo y adoquín, un “mercado”, una iglesia y asentamientos irregulares, los cuales se encuentran paralelos al camino de terracería, denominado Camino a la Ciénega, y al canal de agua que se encuentra cubierto por lirio y basura.

Respecto a los depósitos de cascajo y adoquín: el primer montículo de cascajo y adoquín se encuentra cercano a la barda que limita a una escuela; el segundo separado del primero por aproximadamente dos metros, el cual colinda del lado noroeste con el “mercado”; y el tercero se encuentra colindando con el lado sureste del “mercado”; cabe destacar que en las áreas que rodean a estos montículos, y sobre ellos se presenta vegetación secundaria.

En la parte del frente del predio cercana a la barda que delimita a la escuela se encuentra una pequeña iglesia, la cual está hecha de lámina, la cual se encontraba cerrada durante la visita.

En la parte media del predio se encuentra establecido un "mercado" marcado con el número 40 de la calle Alahueltaco, el cual durante la visita permaneció cerrado, observando a personas en su interior sin que estas realizaran actividades propias de un mercado; este supuesto "mercado" cuenta con tanques de gas LP y con energía eléctrica tomada de forma ilegal del poste más cercano, por esta características y las actividades observadas en su interior, se puede inferir que éste se encuentra habitado; a unos quince metros del "mercado" hacia el sureste, se encuentran asentamientos irregulares, dentro del derecho de vía de una torre de energía eléctrica, los cuales se encuentran contruidos con madera, plásticos, lámina y cartón, también con energía eléctrica ilegal.

El predio se encuentra delimitado en algunos tramos, en su parte sureste, paralela al camino de terracería con árboles de los géneros Eucalyptus sp., Casuarina sp y Salix sp.; en su parte suroeste por Eucalyptus sp., en su mayoría y Casuarina sp., en su parte noroeste por una escuela y Eucalyptus sp.; en el interior del predio, en la parte suroeste, se encuentran pastos y pequeños matorrales.

8.- Que de acuerdo con los considerandos 2 y 7 del presente documento, los residuos sólidos que se encuentran en el predio Calle Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, son una mezcla de adoquín con tierra, roca, restos de material de construcción (cascajo), basura y adocreto, los cuales están siendo retirados del Centro Histórico de Xochimilco.

9.- Que de acuerdo con los artículos 31 fracción V y 32 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, son residuos de manejo especial los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general, por lo que estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esa Ley y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

10.- Que los materiales que están siendo depositados en el predio ubicado en Calle Alahueltaco frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, se encuentran directamente sobre el suelo, provocando la contaminación directa del suelo y agua, debido a que el suelo de esta zona es altamente permeable, y los lixiviados, productos de la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos pueden infiltrarse en el suelo y ser arrastrados al manto freático.

*11.- Que de acuerdo con el artículo 169 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se **prohíbe: el depósito o confinamiento en sitios no autorizados; la dilución o mezcla de residuos sólidos o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con o sin cubierta vegetal; el fomento o creación de basureros clandestinos.***

12.- Que de acuerdo con el artículo 173 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, cuando la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a; llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo; y en caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles, a indemnizar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

13.- Que de acuerdo con el artículo 11 del reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad o de que ya iniciada ésta, su desarrollo cause o pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aun no realizada; explicando las razones que la motiven, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Sobre el particular, le comunico que está prohibido el depósito de residuos sólidos en sitios no autorizados, además de que la actividad no está permitida en el sitio de referencia. Por lo que esta Dirección General emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Es necesario el retiro de los residuos sólidos consistentes en adoquín con tierra, roca, restos de material de construcción (cascajo), basura, adocreto, producto del retiro del centro histórico de Xochimilco, del predio ubicado en calle Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, debido a que es una fuente de contaminación importante del suelo y agua.
Debido a que las instalaciones para manejo de residuos sólidos no se encuentran permitidas en el predio ubicado en Calle Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, ya que se encuentra en zonificación H (Habitacional) y esta actividad no está permitida, además de colindar con un Área Natural Protegida y que el suelo de esta zona es altamente permeable, no es necesario que la Delegación Xochimilco presente el estudio correspondiente para esta actividad, lo cual no exime a la Delegación Xochimilco de presentar ante esta Dirección General, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, un informe sobre el destino que le darán a dichos residuos sólidos.
3. Los residuos que se encuentran en el predio en comento como los que se generan de las obras de la Delegación Xochimilco, deberán disponerse en sitios autorizados por la autoridad competente, quedando descartada la posibilidad de utilizar el predio ubicado en Calle Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, como sitio de almacén o disposición final de estos.
4. La Delegación Xochimilco, deberá dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente aplicable.
5. Las autoridades correspondientes deberán actuar para realizar la limpieza del predio, y aplicar en éste un programa de recuperación ecológica o darle un uso distinto al pretendido, como parque o zona recreativa, que permita la recarga del acuífero, debido a las características de la zona. Se recomienda que esta actividad se realice en coordinación con la Dirección General de Bosque Urbanos y Educación Ambiental.

1.16.- Al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2452/2003 de fecha 31 de diciembre del 2003, visible en la foja 41 del expediente en el que se actúa, informe si tiene conocimiento de que las obras de remodelación del Centro Histórico de Xochimilco cuentan con autorización en materia ambiental, el cronograma de actividades y el destino de los residuos sólidos resultantes de los trabajos en cita, así como el destino final de los residuos de manejo especial que se encuentran en el citado predio.

Al respecto, el 26 de enero del 2004 esta Entidad recibió copia del oficio número DGSU/043/2004 de fecha 20 de enero del mismo año, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mediante el cual informa al Director General de Obras y Desarrollo Urbano lo siguiente: "(...) sírvase encontrar el oficio en comento, a fin de dar cumplimiento a lo arriba citado, toda vez que por su conducto se han estado ejecutando dichos trabajos (...)." Oficio visible en las fojas 45 y 46 del expediente de mérito.

1.17.- A la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2453/2003 de fecha 31 de diciembre del 2003, visible en la foja 42 del expediente en el que se actúa, informe si se tiene conocimiento sobre la propiedad del predio, y si se encuentra pendiente de resolver alguna "acción pública" o procedimiento administrativo relacionado con el mercado y la iglesia que se encuentran instalados dentro del citado predio.

Al respecto, los días 26 y 28 de enero del 2004 se recibió en esta Subprocuraduría el similar número DGDGJ/074/2004 de fecha 26 de enero del 2004, visibles en las fojas 47, 48 y 50 del expediente de mérito, suscrito por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, en el cual señala que:

"(...) Por decreto de fecha 14 de noviembre de 1989, se expropió a favor del Gobierno del Distrito Federal la superficie de 780-56-61 hectáreas del ejido de Xochimilco, dentro de la cual se encuentra el predio conocido como manzana A"

"Respecto a si se encuentra pendiente de resolver alguna acción pública o procedimiento administrativo relacionado con mercado y la iglesia que se encuentran dentro del predio en comento, se tiene contemplada la recuperación de la manzana por lo que la delegación ha implementado los procedimientos administrativos correspondientes y se ha programado para

ejecución sin ser factible de proporcionar mayor información por la naturaleza propia del acto de autoridad que se ejecuta (...)."

1.18.- Al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2454/2003 de fecha 31 de diciembre del 2003, visible en la foja 43 del expediente, informe si las obras de remodelación del Centro Histórico de Xochimilco requirieron de autorización en materia ambiental, cuál fue el cronograma de actividades y si dentro del proyecto se consideró el destino de los residuos sólidos resultantes de los trabajos en cita, así como el destino final de los residuos de manejo especial que se encuentran en el citado predio.

Al respecto, el día 26 de enero del 2004 se recibió en esta Entidad el similar número DGODU/001184/2004 de la misma fecha, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, visible en la foja 49 de este expediente, en el cual señala que:

"(...) los trabajos señalados en el párrafo que antecede corresponden a la repavimentación de vialidades del Centro Histórico de Xochimilco, los cuales se desarrollan en diferentes etapas, en la que tuvo participación la Administración anterior a esta Dirección General, motivo por el cual nos encontramos recopilando y analizando la documentación que sustente debidamente la atención que esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo otorga a los hechos que se indagan, y a efecto de soportar la información requerida por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.... Por lo que considerando que en un término de dos días estaremos en posibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos en comento (...)."

No obstante lo manifestado por esta autoridad, no se obtuvo más información al respecto.

1.19.- Mediante comunicados de prensa de fechas 26 y 27 de febrero del 2004 publicados en los diarios denominados "La Crónica de Hoy", "El Herald de México" y "Reforma", esta Procuraduría tuvo conocimiento de la recuperación administrativa del predio de casi 20'000 m² de superficie, por parte de autoridades de la Delegación Xochimilco. Estos comunicados se encuentran visibles de las fojas 53 a la 56 del expediente de mérito.

1.20.- A la Directora de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/3063/2004 de fecha 3 de noviembre del 2004, visible en la foja 76 del expediente, informe sobre el uso de suelo del predio de referencia; si está permitido o prohibido su uso como almacén y/o bodega de materiales, y derivado de ello, si la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco puede o no almacenar estos materiales en el multicitado predio.

Al respecto, el día 1º de diciembre del 2004 se recibió en la Subprocuraduría el similar número D-96/DPEDU/1.0.0/3087 de fecha 24 de noviembre del 2004, visible en la foja 80 de este expediente, suscrito por la Directora de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, en el cual señala que:

(...) el predio de referencia se localiza al interior del polígono de aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco, versión 1987, correspondiéndole la zonificación H 2/40/200 (habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40 % mínimo de área libre y 200 m² área mínima por vivienda), donde el uso del suelo de "Bodega de productos perecederos (materiales de construcción)" se clasifica como prohibido.

Sin embargo, revisando los archivos de esta instancia, se observó que de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1992 por el que se autoriza al entonces Departamento (actualmente Gobierno) del Distrito Federal a enajenar a título gratuito los lotes de terreno resultantes de la lotificación del predio Barrio 18, ubicado en el Exejido Xochimilco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal a favor de las personas que formaron parte de dicho ejido, y al plano No. 1360-A de la Dirección General de Regularización Territorial, el predio de referencia aparece clasificado como "Área de Servicios Públicos; por lo que en su caso la propia Delegación Xochimilco con base a lo dispuesto en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, podría continuar ocupando dicho predio como "Área de Servicio Público".

En el oficio de referencia se anexó copia del plano 1360 V-A donde se observa la localización del predio de referencia.

1.21.- Al Director del Registro de Planes y Programas de la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/3064/2004 de fecha 3 de noviembre del 2004, visible en la foja 76 del expediente, informe sobre el uso de suelo del predio de referencia; si está permitido o prohibido su uso como almacén y/o bodega de materiales, y derivado de ello, si la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco puede o no almacenar estos materiales en el multicitado predio.

Al respecto, el día 11 de enero del 2005 se recibió en esta Subprocuraduría el similar número SAC/.00.02.01.00/0079 de fecha 23 de noviembre del 2004, suscrito por la Subdirectora de Acreditación y Certificación adscrita a la Dirección del Registro de los Planes y Programas, visible en la foja 80 de este expediente, en el cual señala que:

Con base en la Norma de Ordenación General No. 23 de las Tablas de Usos del Suelo Permitidos, la cual establece: "los usos permitido y/o prohibidos en cada una de las zonificaciones son las que se indican en las Tablas de Usos del Suelo del Programa Delegacional". De acuerdo a lo anterior el uso del suelo para Bodegas se encuentra prohibido en la zonificación H 2/40/200.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

2.1. De la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

El artículo 3º establece las siguientes definiciones:

II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final.

VIII. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos.

XX. Manejo: El conjunto de acciones que involucren la identificación, caracterización, clasificación, etiquetado, marcado, envasado, empacado, selección, acopio, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento y, en su caso, disposición final de los residuos sólidos.

XXII. Plan de manejo: El instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, cuyo objetivo es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen.

XXX. Residuos de manejo especial: Los que requieran sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada.

XXXIV. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

XXXV. Reutilización: El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación.

El artículo 6º establece que "Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

IX. Autorizar los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia.

X. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables"

El artículo 21 indica que "Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente"

El artículo 25 establece que "Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie"

IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie"

El artículo 29 en su fracción II establece que "Para los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Distrito Federal".



El artículo 31 en su fracción V señala que *"Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes: Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general"*

El artículo 32 señala que *"Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final"*. Además de que *"Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría."*

El artículo 33 indica en sus dos primeros párrafos que *"Todo generador de residuos sólidos debe separarlos (...), dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares; estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje"*

El artículo 35 indica que *"Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 31 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización"*

El artículo tercero transitorio vigente al momento de iniciar la investigación de oficio que establecía: *"Las disposiciones que esta Ley establece en materia de separación de los residuos sólidos, recolección selectiva de dichos residuos y la instrumentación de planes de manejo aplicarán a partir del 1 de enero de 2004. En consecuencia, las autoridades competentes, entrada en vigor la presente Ley, comenzará a implantar medidas y mecanismos tendientes a organizar la estructura e instalar la infraestructura necesaria y llevar a cabo campañas masivas de difusión de los contenidos de la presente Ley"*.

Actualmente y en virtud de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de febrero de 2004, el artículo tercero transitorio: *"Las disposiciones que esta Ley establece en materia de separación de los residuos sólidos, recolección selectiva de dichos residuos y la instrumentación de planes de manejo, así como las sanciones previstas a este respecto en el artículo 69 de la presente Ley se aplicarán a partir del 1 de octubre de 2004. En consecuencia, la Secretaría, la Secretaría de Obras y Servicios y las Delegaciones iniciarán paulatinamente a partir del 1 de enero de 2004 la implantación de medidas y mecanismos tendientes a organizar la estructura e instalar la infraestructura necesaria para cumplir estas disposiciones e iniciarán una campaña masiva para difundir entre la población las disposiciones de esta Ley y educar cívicamente a la población en cuanto a las ventajas de su cumplimiento, de acuerdo a los recursos presupuestales asignados"*...

2.2. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 5º establece las siguientes definiciones:

Áreas Naturales Protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

Suelo Urbano: La clasificación establecida en la fracción I del artículo 30 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, incluidas las áreas verdes dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales localizados en suelo de conservación que establece el programa general de ordenamiento ecológico;...

El artículo 9º indica que corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades"

XXVI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y del Distrito Federal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental"

XXVII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación y restauración del equilibrio ecológico así como la regulación, prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal





El Artículo 11 dispone que *"Se establecerá la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, (...)"*

El artículo 13 indica que *"Las autoridades del Distrito Federal están obligadas a:*

IV. En caso de inducir cualquier actividad que afecte el ambiente y la disponibilidad futura de los recursos naturales, reparar los daños causados."

El artículo 44 indica que:

Evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Por el decreto de reformas a la Ley Ambiental publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de febrero de 2004, el texto vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución es el siguiente:

Artículo 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El artículo 46 establece que *"Las personas físicas o morales interesada en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas."* Entre las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, se encuentra la siguiente:

IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:"

"inciso a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuática"

XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados"

El artículo 111 señala que *"Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, se considerarán los siguientes criterios"*

V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos."

VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud."

El artículo 163 señala que *"Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios"*

I. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo"

II. Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos"

El artículo 169 establece que *"Durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, se prohíbe"*

I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados"

2.3. Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo:

El artículo 3º señala que *"Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por"*

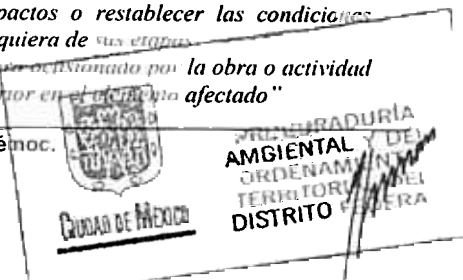
VII. Colindancia: Condición mediante la cual se relacionará la totalidad de las superficies de dos o más predios contiguos o adyacentes"

XV. Evaluación del Impacto Ambiental: Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales"

XXIII. Medidas de Prevención: Acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente"

XXIV. Medidas de Mitigación: Acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos o restablecer las condiciones ambientales existentes, antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas"

XXV. Medidas de Compensación: Acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado"



XXXV. Vegetación de Galería: La que crece circundante a los cuerpos de agua"

El artículo 4º indica que "Además de las atribuciones que establece la Ley, corresponde a la Secretaría"

I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo, y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente reglamento"

El artículo 6º establece que "Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de"

Apartado E) Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos"

I. Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de galería"

Apartado P) Obras de más de diez mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas que se realicen en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la renotificación de predios y ampliaciones de construcciones que, en su conjunto, rebasen los parámetros señalados."

Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría, siempre que se realicen en suelo urbano."

El artículo 10 señala que "Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad, o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que la motiven, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días".

2.4. De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 1º establece que "La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto"

I. Fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbanos del Distrito Federal"

II. Determinar los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación"

El artículo 7º señala que "Para efectos de la presente Ley, se entenderá por"

II. Clasificación del suelo: la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación"

VI. Destinos: los fines públicos a los que se prevea dedicar determinados predios propiedad del Distrito Federal"

XXXI. Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal"

LI. Zonificación: la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial"

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de enero de 2004, en el que se contienen diversas adiciones y reformas a este artículo 7º, actualmente las definiciones referidas se encuentran en las siguientes fracciones del mismo artículo:

VII. Clasificación del suelo: la división de la superficie del Distrito Federal en urbana y de conservación;

XIV. Destinos: los fines públicos a los que se prevea dedicar determinados predios propiedad del Distrito Federal;

L. Programa Delegacional: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal;

LXXXII. Zonificación: la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; constituyendo uno de los principales componentes del ordenamiento territorial.

El artículo 22 indica que "En la aplicación de los programas se observarán las siguientes disposiciones:"

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal"

El artículo 30 establece que "El territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en"

I. Suelo urbano: Constituyen el suelo urbano las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el Programa General para el suelo de conservación"

El artículo 32 señala que "Los usos del suelo que se determinarán en la zonificación son los siguientes"

Medellín No. 202, Cuarto Piso, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc,
Distrito Federal. Teléfono: 5265 07 80 ext. 1201 y 1202



I. En suelo urbano"

Inciso a) Habitacional;

III. La zonificación determinará los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, determinadas en los programas y en el reglamento de esta Ley; dichas zonas podrán ser"

Inciso a) Para suelo urbano: Habitacional; (...)."

El artículo 33 establece que *"Las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se referirán a"*

I. Restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación"

II. Zonificación, usos del suelo, tablas de usos del suelo, destinos y reservas del suelo y uso del espacio urbano"

2.5. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 3º señala que *"Para los efectos de esta Ley se entiende por:"*

XIII. "Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo."

2.6. De la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público:

El artículo 3º indica que *"El Distrito Federal tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley."*

El artículo 16 establece que *"Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes del dominio público del Distrito Federal:"*

II. "Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;"

III. "Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines"

El artículo 17 dispone que *"Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca. Se registrarán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente"*

El artículo 25 señala que *"No pierden su carácter de bienes de dominio público los inmuebles que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente."*

El artículo 30 indica que *"Los bienes de dominio público del Distrito Federal estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. El Decreto mediante el cual la adquiere, afecte o destine un bien inmueble para un servicio público o para el uso común, surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal"*

El artículo 128 indica que *"Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer necesidades de interés general en forma obligatoria, regular y continua, uniforme y en igualdad de condiciones"*

2.7. Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de abril de 1997.

El predio se ubica en zonificación H 2/40/200 (Habitacional, dos niveles de construcción, 40 % de área libre, 200 m² de área de vivienda mínima).

La Tabla de Usos de Suelo muestra que en la zonificación donde se ubica el predio sólo se permiten la vivienda; representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares; guarderías, jardines de niños, y escuelas para niños atípicos; garitas y casetas de vigilancia.

Por otra parte, en dicha tabla aparece como prohibido la bodega de productos no perecederos y bienes muebles.

Medellín No. 202, Cuarto Piso, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc
Distrito Federal, Teléfono: 5265 07 80 ext. 1201 y 1202



Cabe señalar que los conceptos de bodega de productos no perecederos y bienes muebles, se encuentran incluidos en la sección de Abasto y Almacenamiento en el apartado: Comercio.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

3.1. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la actuación de oficio referida en el punto 1.2 del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

3.2. RESPECTO DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO CONOCIDO COMO MANZANA A, BARRIO 18, DELEGACIÓN XOCHIMILCO

3.2.1. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

Ha quedado debidamente acreditado que el predio localizado en la Manzana A de Barrio 18, está siendo utilizado por autoridades de la Delegación Xochimilco para almacenamiento de material de construcción, en concreto adoquines y piedra fraccionada. Respecto a este uso tenemos que:

El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, en concordancia con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, *establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal, mientras que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles* tal como lo establece la fracción I del artículo 22 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

A su vez, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal *regula el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbano del Distrito Federal, determinando para ello los usos y destinos del suelo, su clasificación y zonificación. Dicha Ley clasifica al suelo del Distrito Federal en urbano y de conservación, especificándose que la zonificación es la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas, mientras que los destinos son los fines públicos a los que se prevé dedicar determinados predios propiedad del Distrito Federal.*

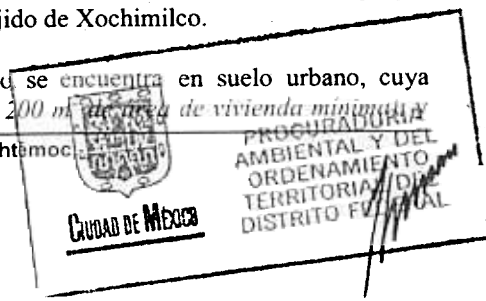
El ordenamiento arriba citado dispone en el artículo 30 fracción I que *el suelo urbano es el que cuenta con infraestructura, equipamiento y servicios y por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el Programa General para el suelo de conservación. Siendo necesario indicar que la zonificación determina los usos permitidos y prohibidos, así como los destinos y reservas de suelo para las diversas zonas, de acuerdo con la fracción LI (actualmente LXXXII en virtud de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 29 de enero de 2004) de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

Finalmente, el artículo 33 fracciones I y II de dicha Ley establecen que *las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se referirán a restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación y la zonificación, usos del suelo, tablas de usos del suelo, destinos y reservas del suelo y uso del espacio urbano.*

Para el caso que nos ocupa, la ubicación del predio de acuerdo a los datos obtenidos en las visitas que realizó personal de esta Entidad, está en la calle Canal de Alahuetaco frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33 en Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, con una superficie aproximada de 8,000 m². Con mayor detalle, a partir de datos proporcionados por las autoridades de la Delegación Xochimilco, el predio se encuentra en la Manzana 10 de Barrio 18 y colinda con una vialidad de terracería que es considerada como derecho de paso, la cual es paralela a un canal de agua, y de acuerdo a información de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, por decreto de fecha 14 de noviembre de 1989, se expropió a favor del Gobierno del Distrito Federal dentro de la superficie de 780-56-61 hectáreas del ejido de Xochimilco.

De acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, este predio se encuentra en suelo urbano, cuya zonificación es H 2/40/200 (Habitacional, dos niveles de construcción, 40 % de área libre, 200 m² de área de vivienda mínima).

Medellín No. 202, Cuarto Piso, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc,
Distrito Federal. Teléfono: 5265 07 80 ext. 1201 y 1202





por lo que hace a su uso de suelo sólo se permiten *la vivienda; representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares; guarderías, jardines de niños, y escuelas para niños atípicos; garitas y casetas de vigilancia*. Cabe resaltar que en el mismo instrumento aparece como prohibido *la bodega de productos no perecederos y bienes muebles*, incluidos en la sección de Abasto y Almacenamiento en el apartado Comercio.

Lo anterior coincide con lo expuesto por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental en el oficio SMA/DGRVA/DIR/6588/2004 de fecha 4 de junio del 2004, por la Dirección de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano en el oficio D-96/DPEDU/1.0.0/3087 de fecha 24 de noviembre del 2004 y por la Subdirección de Acreditación y Certificación SAC/00.02.01.00/0079 de fecha 23 de noviembre del 2004, respecto a que "de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, versión 1997, el predio se encuentra en Suelo Urbano con zonificación H 2/40/200 donde el uso de suelo para bodega se encuentra prohibido.

No obstante lo anterior, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Xochimilco, informa en el oficio número DGODU/2835/2003 que *el mencionado predio es bodega de la Dirección General de Servicios Urbanos*; lo cual se corrobora con lo manifestado por el Director General de Servicios Urbanos de la misma Delegación, quien señaló en el similar número DGSU/DOHM/854/03 que *el predio en comento se requiere de manera indispensable para poder ser utilizado como almacén de materiales*.

Por lo antes señalado, si bien es cierto que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco contraviene lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco por realizar actividades de almacenamiento en el predio de referencia, también lo es que existen elementos de juicio para valorar el uso del suelo del predio que se exponen en el siguiente apartado.

3.2.2. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1992.

La Dirección de Planeación y Evaluación del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, confirmar en el oficio número D-96/DPEDU/1.0.0/3087 que el predio se encuentra en zonificación H 2/40/200 donde el uso del suelo de "Bodega de productos perecederos (materiales de construcción)" se clasifica como prohibido. Sin embargo, también acotó que revisando los archivos de esa instancia, se encontró que de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1992 y al plano No. 1360-A de la Dirección General de Regularización Territorial, el predio de referencia aparece clasificado como "Área de Servicios Públicos"; por lo que en su caso la propia Delegación Xochimilco con base a lo dispuesto en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, podría continuar ocupando dicho predio como "Área de Servicio Público".

En tal sentido, tanto el artículo 3º fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como el artículo 128 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público coinciden en señalar que Servicio Público es la actividad organizada que se realice conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer necesidades de carácter colectivo o de interés general, en forma continua, uniforme y regular.

Cabe señalar que el artículo 16 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público establece que son bienes del dominio público del Distrito Federal los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias y Entidades del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades.

En este sentido, la Dirección General de Servicios Urbanos tiene como atribuciones entre otras, el dar mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en su demarcación, con base en el artículo 129 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que, para brindar dicho servicio requiere de materiales propios del servicio y por ende, espacios para almacenar los materiales que utilizará en el desarrollo de tales actividades.

Todo lo anterior nos muestra que el mantenimiento de vialidades, entre otros, es el servicio público que presta la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, mientras que una bodega de materiales de construcción puede considerarse como un servicio auxiliar del servicio público de obras de la Delegación Xochimilco, por lo que



y Evaluación del Desarrollo Urbano, se puede continuar ocupando el predio para almacenar materiales que se utilicen para prestar servicios a la comunidad.

3.3. RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL QUE SE DEPOSITA EN EL PREDIO.

El Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco en el oficio número DGSU/DOHM/854/03 señala que *el predio en comento se requiere de manera indispensable para poder ser utilizado como almacén de materiales*; además de que en el acta levantada con motivo del recorrido de reconocimiento al predio de referencia quedó constancia de que *el predio en breve será recuperado y utilizado como almacén* y que el adocreto está siendo *donado a diversos panteones de la delegación*; al respecto, se emiten las siguientes consideraciones:

3.3.1 Material de construcción y para el drenaje.

Durante la visita realizada al predio de referencia el día 26 de mayo del 2004 por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó en el interior del predio una caseta y tubos de concreto y metálicos de diferentes medidas; mientras que en la visita realizada el día 10 de agosto del mismo año, se observó tezontle, grava, arena, ladrillo rojo, tubos de asbesto de diferentes diámetros y tapas para drenaje (de plástico), al parecer todo este material es nuevo, es decir que no ha sido utilizado con anterioridad.

3.3.2 Adoquín o adocreto, piedra braza y tierra.

De las fotografías contenidas en el acta de la visita realizada con fecha 5 de diciembre del 2003, se constató el depósito de grandes cantidades de adoquín, piedra y tierra, lo cual se confirma con la información contenida en el oficio número DGSU/DOHM/854/03 mediante el cual el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, señala que se trata de *adocreto que fue retirado de las obras de remodelación del Centro Histórico de Xochimilco y parte de piedra que fue fraccionada en la construcción de la rampa de frenado en el pueblo de San Gregorio Atlapulco*.

De las actas levantadas y las fotografías tomadas durante los dos recorridos posteriores que se hicieron el 15 de diciembre de 2003 y 1º de marzo de 2004, descritos en los puntos 1.4 y 1.6 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se aprecia que el volumen de material depositado aumentó considerablemente respecto al encontrado durante el primer recorrido de fecha 5 de diciembre de 2003, además de que en los montículos de adocreto que se encontraban mezclados con tierra, aparecieron residuos de la construcción, cascajo, restos del material de las casas, iglesia y mercado que fueron demolidos, derivado del desalojo del predio, lámina, restos de un automóvil y envases de plástico PET. Además de restos de carpeta asfáltica y roca como lo cita el Director de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente en su oficio DPASR/16/2004.

La Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal define a los residuos sólidos como "...el material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final., Estos residuos, de acuerdo al mismo ordenamiento jurídico se clasifican en: *Residuos urbanos y Residuos de manejo especial*, siendo éstos últimos *los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general, los plásticos y otros materiales de lenta degradación*.

Al respecto en el caso que nos ocupa, cabe distinguirse dos situaciones; una la de los adoquines y piedra fraccionada que se encuentra en buen estado para su reutilización y la del resto de los residuos de adocreto que se encuentran mezclados con tierra, restos de carpeta asfáltica, de material de las construcciones que fueron demolidas en virtud del desalojo del predio, los restos de un automóvil y los envases de plástico PET.

La Delegación Xochimilco, a través de los informes remitidos por las Direcciones Generales involucradas en la investigación que nos ocupa, ha manifestado que el material retirado de las obras del Centro Histórico de Xochimilco, serán utilizados en otras obras públicas de la misma Delegación y se están almacenando temporalmente en el predio objeto de la investigación de oficio.

Ahora bien, por lo que hace a la mayoría de los montículos de adocreto que se encontraban mezclados con tierra, así como los restos del material de las construcciones que fueron demolidas en virtud del desalojo del predio; de carpeta asfáltica; de automóvil, y los envases de plástico PET que se encontraban en el predio que nos ocupa, éstos ya no se encontraron durante la visita realizada por personal de esta Subprocuraduría el día 10 de agosto del 2004.

Lo anterior denota que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco, retiró el material de las construcciones que fueron demolidas, así como los restos de carpeta asfáltica, automóvil y envases de plástico pet que se encontraban en el predio de referencia. No obstante lo anterior, en esa misma fecha aún existían dos montículos con adocreto mezclado con tierra en dicho predio.

3.4. RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE REMODELACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE XOCHIMILCO.

El Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco señaló en el oficio DGSU/DOHM/854/03 que el material almacenado en el multicitado predio es adocreto que fue retirado de las obras de remodelación del Centro Histórico de Xochimilco, los cuales por ser residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general son residuos de manejo especial de acuerdo con el artículo 31 fracción V de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. En este sentido, es de mencionar que los residuos de manejo especial requieren *sujetarse a planes de manejo específicos con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada*, de acuerdo con el artículo 3º fracción XXX de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mientras que el artículo 32 de la citada Ley establece que dichos *planes de manejo* deberán ser instrumentados por *los generadores*.

Por otra parte, la misma Ley establece en el artículo 3º fracciones XX y XXII que las acciones del manejo de los residuos de manejo especial deben quedar integradas en un Plan de Manejo, con el fin de lograr la máxima valorización posible de materiales bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, las autoridades de la Delegación Xochimilco deberían haber elaborado un plan de manejo respecto de los residuos de manejo especial que generaron, como son restos de adocreto mezclados con tierra, a través del cual se debería haber constatado el control adecuado de estos materiales.

No obstante lo anterior, atendiendo al artículo tercero transitorio de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal vigente al momento de iniciar la conducta objeto de la presente actuación de oficio, las disposiciones que esa Ley establece en materia de separación de los residuos sólidos, recolección selectiva de dichos residuos y la instrumentación de planes de manejo, así como las sanciones previstas a ese respecto en el artículo 69 de la misma Ley se aplicarán a partir del 1º de enero de 2004, cuya entrada en vigor fue prorrogada al 1º de octubre de 2004, en virtud del decreto de reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 10 de febrero de 2004, por lo que la Delegación no estaba aún jurídicamente obligada a elaborar tal plan, más aún cuando el artículo 32 de la Ley establece que los programas se elaborarán conforme a lo previsto en la misma y en el Reglamento, que detallará la ley en esta materia el cual a la fecha de emisión de la presente Resolución, aún no es expedido.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el mismo artículo tercero transitorio de la citada Ley establece que desde el 1º de enero de 2004 las Delegaciones iniciarían paulatinamente la implantación de medidas y mecanismos tendientes a organizar la estructura e instalar la infraestructura necesaria para cumplir con estas disposiciones.

Finalmente, el artículo 35 del mismo precepto legal indica que *los* residuos de manejo especial deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 31 de la presente Ley, *dentro de las instalaciones donde se generen*, así como *en las plantas de selección y tratamiento*, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización, lo que se traduce en la imposibilidad de almacenar residuos sólidos de manejo especial ya que éstos se deben separar en el sitio donde se generen o en plantas de selección y tratamiento. En consecuencia las autoridades de la Delegación Xochimilco deberán llevar a cabo las acciones necesarias para disponer correctamente de los residuos de manejo especial de que se trata, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, consistentes en disponer de los residuos en el relleno sanitario Bordo Poniente o, en su caso, establecer un programa piloto en donde se entreguen estos residuos a la planta de reciclaje.

3.5. RESPECTO DE LAS OPINIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

3.5.1 De la Dirección General.

El Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental señaló en el oficio SMA/DGRVA/DIR/6588/2004, que los residuos sólidos que se encuentran en el predio Calle Alahueltaco frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, son una mezcla de adoquín con tierra, roca, restos de material de construcción (cascajo), basura y



adocreto, los cuales se encuentran directamente sobre el suelo, provocando la contaminación directa del suelo y agua, debido a que el suelo de esta zona es altamente permeable, y los lixiviados, productos de la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos pueden infiltrarse en el suelo y ser arrastrados al manto freático, lo cual incumple lo establecido en el artículo 169 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe: el depósito o confinamiento en sitios no autorizados y la mezcla de residuos sólidos sobre los suelos con o sin cubierta vegetal.

Por lo anterior, recomendó el retiro de los residuos sólidos consistentes en adoquín con tierra, roca, restos de material de construcción (cascajo), basura, adocreto, producto de las obras del centro histórico de Xochimilco, del predio ubicado en calle Alahueltaco, frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, debido a que es una fuente de contaminación del suelo y agua.

3.5.2. De la Dirección de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos.

El Director de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos señaló en el oficio número DPASR/16/2004 de fecha 3 de febrero del 2004 que como una alternativa posible de solución es almacenar exclusivamente adoquín en el predio, "... *el cual debe estar colocado adecuadamente...*" para facilitar su traslado para su posterior reuso.

En este sentido, con fundamento en los artículos 3º fracciones II, VII, XXXV, 33 segundo párrafo y 35 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, esta Entidad considera que la Dirección de Proyectos de Agua, Suelo y Residuos al recomendar como una alternativa el almacenamiento del adoquín *colocándolo adecuadamente*, se refería a situarlo en instalaciones y condiciones que permitan el cumplimiento de los preceptos legales antes citados.

Por lo antes expuesto se concluye que si bien es cierto que el predio se puede utilizar como bodega y/o almacén de materiales de construcción nuevos con uso auxiliar de un servicio público, también lo es que no puede almacenar residuos sólidos de manejo especial por no contar con las instalaciones y personal adecuado, por lo que se considera necesario cumplir con lo señalado por el Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental en el oficio número SMA/DGRVA/DIR/6588/2004 respecto al retiro de los residuos sólidos consistentes en adoquín con tierra y roca, así como con el informe sobre el destino que le darán a dichos residuos sólidos de acuerdo con el artículo 168 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.6. RESPECTO A LA EXISTENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.

El Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco señaló en el oficio número DGSU/DOHM/854/03 de fecha 10 de diciembre del 2003, que *el predio en comento será recuperado en su totalidad con el desalojo de un mercado provisional y una capilla*; además de que en los recorridos realizados los días 5 y 15 de diciembre del 2003 se constató que *dentro del predio fueron instalados una iglesia y un mercado*. Asimismo, la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco indicó en el oficio número DGDGJ/074/2004 de fecha 26 de enero del 2004, que *se tiene contemplada la recuperación de la manzana A, por lo que la delegación ha implementado los procedimientos administrativos correspondientes y se ha programado para su ejecución*.

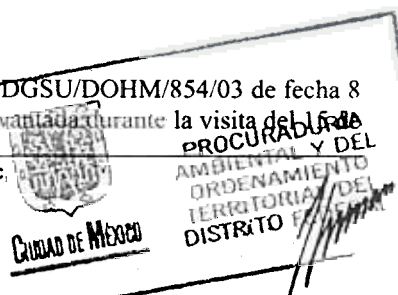
Por otra parte, mediante información de prensa de fechas 26 y 27 de febrero del 2004 se tuvo conocimiento de la recuperación del predio por parte de autoridades de la Delegación Xochimilco, por lo que se procedió a realizar una visita al predio el día 1º de marzo del 2004 para constatar dicha situación, hallándose que *se encuentra delimitado con malla ciclónica el predio propiedad del Gobierno del Distrito Federal y que la iglesia, el mercado y las viviendas existentes en su interior fueron demolidos*.

En virtud de lo anterior, esta Entidad reconoce que en ejercicio de sus facultades, las autoridades competentes de la Delegación Xochimilco impidieron que se continuara violentando la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial por asentamientos irregulares en el predio de estudio.

3.7. RESPECTO AL IMPACTO AMBIENTAL.

Afectaciones por el almacenamiento de residuos sólidos de manejo especial.

El Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco indicó en el oficio número DGSU/DOHM/854/03 de fecha 8 de diciembre del 2003 que el predio colinda con la zona de conservación; mientras que en el acta levantada durante la visita del día





diciembre del 2003 se hizo constar que "...el predio colinda con una vialidad de terracería que es considerada como derecho de paso, la cual es paralela a un canal de agua que se encuentra cubierto por lirio y basura. Dicho canal pertenece a los canales de Xochimilco, los cuales de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, forman parte del Área Natural Protegida de Xochimilco".

Al respecto, la fracción VII del artículo 3º del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece que la colindancia es la condición mediante la cual se relacionará la totalidad de las superficies de dos o más predios contiguos o adyacentes, mientras que la fracción XXXV del mismo artículo establece que la Vegetación de Galería es la que crece circundante a los cuerpos de agua, aunado a que el artículo 5º de la Ley Ambiental del Distrito Federal define al Área Natural Protegida como los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido suficientemente alterados por actividades antropogénicas, o que quieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación.

El predio objeto de estudio colinda con un camino de terracería el cual corre paralelo a un canal de agua, como consta en la octava fotografía tomada con motivo del tercer recorrido en el predio objeto de la investigación de oficio, la cual muestra claramente el camino de terracería, así como el arbolado que se considera vegetación de galería por crecer a un costado del canal de agua citado.

El camino de terracería se distribuye desde el predio hasta el canal de agua referido, sin que exista algún tipo de obra o infraestructura en el piso o en el subsuelo que interrumpa su distribución o conexión física, química y/o biológica entre el canal de agua, la vegetación de galería, el camino de terracería y el predio de referencia, por lo que se debe considerar que en la tierra o subsuelo de esta zona viven diferentes tipos de organismos, además de que es importante señalar que los árboles que crecieron a un costado del canal de agua y aún los que crecen dentro del predio en los linderos de dicho canal, tienen sus raíces primarias y secundarias bajo el suelo distribuidas en diferentes direcciones, distancias y profundidades, debiéndose contemplar lo establecido en el artículo 111 en su fracción VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal la cual determina que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Distrito Federal, deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento.

Lo anteriormente mencionado concuerda con lo señalado por el Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental en el oficio SMA/DGRVA/DIR/6588/2004, donde expuso que el predio se encuentra en la Zona III Lacustre, en donde predominan sedimentos de tipo arcilloso intercalados con arena de grano fino, en la cual se formó el sistema de canales de Xochimilco ubicados en la parte norte de la Delegación, donde se presentan basaltos fracturados de gran permeabilidad; mismas que a su vez alojan los acuíferos de mayor rendimiento de la Cuenca, por lo que la cuenca hidrológica de Xochimilco es vital para el equilibrio ecológico de la Ciudad de México, ya que conjuntamente con la Delegación de Tláhuac constituyen una de las principales fuentes de abastecimiento de agua de la Ciudad de México.

El nivel máximo de escurrimiento se alcanza en el vaso lacustre, lugar en el que las aguas son drenadas artificialmente al Lago de Texcoco vía el Canal Nacional, por lo que al encontrarse los residuos sólidos directamente sobre el suelo, provocan la contaminación directa del suelo y agua, debido a que el suelo de esta zona es altamente permeable y los lixiviados, productos de la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos pueden infiltrarse en el suelo y ser arrastrados al manto freático.

3.7.2. Ubicación del predio

El Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental mencionó en el oficio SMA/DGRVA/DIR/6588/2004 que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco versión 1997, y al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal del dos mil, el predio se encuentra colindando con el Área Natural Protegida, Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, cuya principal función es la protección y conservación de recursos naturales de importancia especial, ya sean especies de fauna o flora que se encuentran catalogados en algún estatus de riesgo (raras, amenazadas, endémicas, peligro de extinción) o bien de ecosistemas representativos a nivel local, regional, país e incluso internacional, así como servicios ambientales tales como recarga de mantos acuíferos, captura de CO₂ y partículas suspendidas; y oportunidades de recreación, entre otras.

Por lo anterior, la actividad objeto de la presente investigación actualiza los supuestos del artículo 46 fracción IV inciso a) de la Ley citada que señala que Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen la modificación del territorio, deben obtener el consentimiento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Medellín No. 202, Cuarto Piso, Col. Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc,
Distrito Federal. Teléfono: 5265 07 80 ext. 1201 y 1202

implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas, encontrándose dentro de dicho supuesto las obras y actividades dentro de suelo urbano que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuática.

Como complemento a lo anterior, el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece que *quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de Apartado E) obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos Fracción I Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de galería.*

De lo anterior se desprende que por colindar con un área natural protegida, la actividad que desarrollan las autoridades de la Delegación Xochimilco consistente en almacenamiento de material de construcción, requiere de una autorización de impacto ambiental.

3.7.3. De la autorización de Impacto Ambiental.

El predio motivo de la presente investigación tiene una superficie aproximada de ocho mil metros cuadrados, por lo que cabe indicar que la fracción XVI del artículo 46 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que *las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente requieren autorización de impacto ambiental, en específico las obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional.*

Criterio reforzado con la disposición contenida en el apartado P) del artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo establece que *quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de obras nuevas que se realicen en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, en suelo urbano.*

Por lo antes expuesto, es necesario indicar que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde *evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades, tal como lo establecen la fracción V del Artículo 9° la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 4° fracción I del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; por lo que la Delegación Xochimilco para la realización del almacenamiento de materiales de construcción en el citado predio, deberá presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el estudio de impacto ambiental respectivo que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, con el fin de que ésta determine si es procedente otorgar la autorización en materia de impacto ambiental para la actividad de almacenamiento de materiales de construcción en el predio de referencia.*

3.8. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

3.8.1.- El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de julio de 1997, señala que el predio ubicado en Canal de Alahueltaco frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, identificado como manzana A, se ubica en zonificación H 2/40/200 donde el uso de suelo para almacén se encuentra prohibido.

3.8.2.- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1992 y el plano No. 1360-A, señalan que el predio de referencia aparece clasificado como "Área de Servicios Públicos", por lo que la Delegación Xochimilco lo podrá continuar ocupando como tal.

3.8.3.- En el caso que nos ocupa el adoquín o adocreto que se encuentra en el inmueble, al tratarse de materiales provenientes de una remodelación se considera residuo sólido de manejo especial, por lo que la Delegación Xochimilco no debe almacenar en este predio dichos residuos.



3.8.4.- La Delegación Xochimilco deberá retirar los residuos sólidos de manejo especial y presentar ante la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, un informe sobre el destino final de dichos residuos.

3.8.5.- La Delegación Xochimilco deberá tramitar ante la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, la autorización en materia de impacto ambiental para utilizar el predio como almacén o bodega, por colindar con Área Natural Protegida.

Habiéndose investigado y analizado los actos y hechos contenidos en el expediente de mérito, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento; por lo que se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco a realizar los trabajos correspondientes que conlleven al retiro de los restos de tierra, piedra brasa y adoquín o adocreto, del predio ubicado en Canal de Alahueltaco frente a los inmuebles marcados con los números 31 y 33, en el Barrio 18 de la Delegación Xochimilco, identificado como Manzana A.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco a presentar ante la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, un informe sobre el destino final de dichos residuos sólidos.

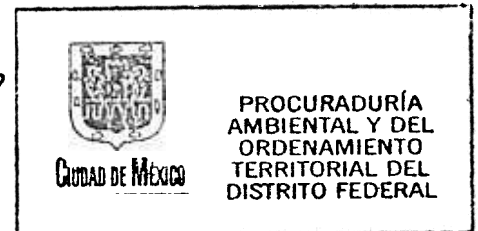
TERCERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Xochimilco a tramitar ante la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, por colindar con Área Natural Protegida.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2003/AO-18/SPA-05, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, remitiendo el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias para su archivo y resguardo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los CC. Titulares de las direcciones generales de Servicios Urbanos, Obras y Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de la Delegación Xochimilco, así como de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

Ileana Villalobos Estrada



C. c. p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

IVE/MAA/JGV/MT